



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0476/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Miguel de Paula Matos contra la Sentencia núm, 0030-2021-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00341, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021). En la misma se rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Nelson Miguel de Paula Matos. El dispositivo de la sentencia establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de constitucional de amparo, interpuesta mediante el ticket núm. 949430, en fecha I de marzo de 2021, por el señor NELSON MIGUEL DE PAULA MATOS, contra la POLICÍA NACIONAL, por cumplir con los requisitos de forma.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Nelson Miguel de Paula Matos, mediante el Acto núm. 905-2022,¹ de veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la indicada sentencia fue notificada a la Policía Nacional mediante Acto núm.1308,² de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y a la Procuraduría General Administrativa a través del Acto núm. 3169-2022,³ el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Nelson Miguel de Paula Matos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal el trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque la decisión recurrida.

El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Independencia, mediante el Acto núm. 100/2021, de trece (13) de agosto del año dos mil veintiunos (2021), del ministerial Daniel Arturo Méndez Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de La Descubierta.

¹ Instrumentado por el ministerial Roberto Ufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

² Instrumentado por el ministerial Roberto Veras, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Instrumentado por el ministerial Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Nelson Miguel de Paula Matos contra la Policía Nacional fundamentando su decisión principalmente en las motivaciones siguientes:

El señor NELSON MIGUEL DE PAULA MATOS, acudió, vía acción de amparo, a esta jurisdicción especializada, contra la POLICÍA NACIONAL, a fin de que este tribunal ordene su reintegración en el cargo que ostentaba, así como, como sean pagados los salarios que este dejó de percibir al momento de ser separado de las filas de la institución accionada, pues, el accionante considera que fue destituido por la POLICÍA NACIONAL sin que se agote un debido proceso en su contra, por vía de consecuencia, el accionante alega que fueron trasgredidos sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, defensa, dignidad y de trabajo. En adicción a lo anterior, solicita imponer a la POLICIA NACIONAL (P.N.), al pago de una astreinte de (RD\$ 15,000.00) pesos, por cada día a fin de asegurar la eficacia la sentencia que emita el tribunal.

(...)

La parte accionada, POLICÍA NACIONAL, así como, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron incidentalmente lo siguiente: "Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en virtud del artículo 70.2 de la Ley 137-11, ya que la misma es extemporánea".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedimento respecto del cual, el accionante, señor NELSON MIGUEL DE PAULA MATOS, solicitó que, sean rechazados.

En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal decida la inadmisibilidad planteada y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

Tal fin de inadmisión fue acumulados por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.

Vencimiento del Plazo

"Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en cuanto a las Causas de Inadmisibilidad, establece: "El juez apoderado de la acción de amparo, después de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...) "

Nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, precisa que: "las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad" y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

De manera que, al verificar que el objeto de reclamo, en efecto, la destitución realizada por la POLICÍA NACIONAL, al hoy accionante, señor NELSON MIGUEL DE PAULA MATOS, fue fecha 13 de enero de 2021, así como, la instancia contentiva de la presente acción de amparo, fue incoada en fecha 1 de marzo de 2021, este colegiado, advierte que entre las alegadas fechas, ha transcurrido un lapso de 1 mes, 2 semanas y 2 días, por tanto, el mismo se encuentra en el plazo establecido de 60 días, en virtud del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, por lo cual, esta Sala procede a rechazar de dicho medio de inadmisión, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

(...)

De conformidad con el artículo núm. 80 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

8. En ese orden, las pruebas suministradas al proceso son las consignadas en el apartado "pruebas aportadas" señaladas previamente en esta sentencia.

(...)

Esta Primera Sala, luego de analizar la acción intervenida y los elementos que le sirven de sustento, advierte que efectivamente, el amparista, señor NELSON MIGUEL DE PAULA MATOS, resultó destituido de sus funciones como raso de la Policía Nacional, alegando dicha parte violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, lo que advierte este Tribunal es que: A. El accionante, señor NELSON MIGUEL DE PAULA MATOS, fue sometido por la institución accionada a una investigación a raíz del hecho ocurrido en fecha 15 de noviembre de 2020, cuya descripción consta en el informe sobre novedad que involucra a miembros P.N., que reposa en el expediente; B. Que al accionante le fueron imputados en forma precisa violación a los artículos 153, numerales 1, 3 y 18, correspondiente a faltas muy graves contemplados en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; C. Que dicha parte fue oportunamente convocada por la institución accionada, y entrevistada en tomo al hecho aludido, donde se le permitió asumir su defensa material y ser asistido por un abogado; D. Finalmente, que el accionante fue destituido por una autoridad competente; donde queda demostrado que para ordenar la aludida destitución, la institución accionada, cumplió el debido proceso; por lo que, este tribunal procede a rechazar el presente reclamo al no haberse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probado que al amparista se le hayan vulnerado sus derechos fundamentales, relativos a la dignidad humana, debido proceso, derecho de defensa y trabajo, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo policial, según los artículos 69. 10, 256 y 257 de nuestra Constitución, así como, los artículos 156 y 168 de la Ley núm. 590-16 de fecha 15 de julio, Orgánica de la Policía Nacional.

Este tribunal no procederá a referirse en cuanto a los demás pedimentos planteado por la parte accionante por ser aspecto accesorio a lo principal.

(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Para justificar sus pretensiones, el señor Nelson Miguel de Paula Matos (parte recurrente) alega, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: a que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad del presente Acción Constitucional de Amparo entendemos establece en la sentencia la inadmisión por ser extemporánea y nosotros entendemos que depositamos en tiempo hábil y había un recurso de reconsideración depositado poniendo en causa la Policía Nacional respuesta a su desvinculación y entendemos, que el plazo sigue vigente tanto dicha Institución o Ministerio de respuesta al accionante si bien es criterio del tribunal que los plazo comienzan a transcurrir cuando hay una notificación por escrito lo cual no ha sido, depositada por las partes accionada para poder acreditar que se depositó fuera del plazo, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que entendemos que dicha sentencia viola los derechos fundamentales como el artículos 6 de la misma Constitución al igual los artículos 68 y 69 no estableciendo el debido proceso a favor del accionante y el estado está en la obligación de garantizarlo.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1. La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2. Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3. El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5. El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y Útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

- 1) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*
- 2) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;*
- 3) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora.*

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela 56 judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad;*
- 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

- 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y ADMINISTRATIVAS*

POR CUANTO: A que, en este orden, es prudente citar el artículo 8 del mismo cuerpo legal el cual dispone: "Artículo 8.- Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.-"

POR CUANTO: A que el artículo precedentemente citado, consagra al Estado dominicano como un Estado servicial o instrumental que vela por la protección de los derechos fundamentales no solo de sus nacionales sino de todo aquel que se encuentre en territorio nacional, es decir, de toda persona, sea física o jurídica, y es que el constitucionalismo parte de la premisa de que el Estado no es un fin en sí mismo como en el absolutismo, sino que es el instrumento para alcanzar un fin: la protección de los derechos fundamentales. En otras palabras, el carácter instrumental y servicial del Estado implica que éste existe para la felicidad de las personas y que está legitimado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente por el fin de garantizar los derechos fundamentales de éstas.

(...)

Art. 62.- Procedimiento pertinente. - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias. Párrafo I.- Competencia. - La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado tales fines. Párrafo II.- Investigación externa independiente. - En los casos e la actuación policial pudiere configurar un crimen o delito, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente deberá conducir una Investigación independiente.

Las autoridades policiales deberán prestarles colaboración a estos fines. En esta hipótesis, el informe del Ministerio Público deberá ser considerado por el Consejo Superior Policial al momento de emitir sus recomendaciones y resoluciones respectivas. En todos los casos se deberá garantizar el derecho a las partes afectadas de ser escuchadas y defenderse.

Art. 66.- Competencia. - Las sanciones previstas en las literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Justicia Policial. Párrafo I.- Sanciones. - Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias. Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán: a) Por renuncia aceptada; b) Por retiro; c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación; d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial; e) Cuando el miembro policial no se califique satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley. Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso. Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

Art. 68.- Reglamento. - El reglamento disciplinario establecerá la adecuada sanción por la violación de los principios básicos de actuación que se establecen en esta ley, y de aquellos propios de una institución como la policial, estructurada, jerarquizada y disciplinada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 69.- Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad, celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento deberá documentarse posteriormente por escrito.

(EN CUANTO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO)

POR CUANTO: A que nuestra Constitución Dominicana, establece en los artículos 72, 73 y 184, lo siguiente:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

II.- SOBRE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL:

POR CUANTO: A que el presente recurso de Revisión Constitucional es admisible en la forma porque cumple taxativamente con todo lo que ha venido estipulando este órgano constitucional, con relación a los artículos 53 y 54 de la ley 137-11, habida cuenta de que quien ejerce el recurso de revisión lo está haciendo a partir y/o dentro del plazo marcado en la ley y con la notificación de la sentencia, En efecto, el recurrente, [En lo del accionante NELSON MIGUEL DE PAULA MATOS, como ciudadano y por disposición constitucional y legal, goza para recurrir de la calidad habilitante. Por tanto, está muy claro que este recurso de revisión Constitucional, se realiza al amparo de lo que señala el rubro procesal en su digesto 83 y 84 y 85 y 22.5 de la Carta política del 2010, la Convención Interamericana, los Pactos y los Tratados referenciados en el cuerpo mismo de esta instancia sobre y la ley 137/11, Orgánica del T. C., empero y por sobre todo, es que el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, de la ley 137-11, texto según el cual procede el recurso de Revisión Constitucional Contra Decisiones Jurisdiccionales y la que ahora se impugna habida cuenta de que la omitió la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida: Policía Nacional⁴

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), y solicitó que se rechace en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo y que se confirme la referida sentencia. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

ATENDIDO: Que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Supe Administrativo, cumplió con lo establecido en la norma que rige la materia. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en el caso de la especie le fue solicitada la inadmisión de la acción de amparo, por el vencimiento del plazo, dicha solicitud fue Rechazada por el tribunal; en el ordinal 27 de la sentencia del tribunal a quo. Establece porque fue destituido el amparista, en dicho ordinal se visualiza que el tribunal valoro las pruebas, sus pertinencias, analizo los hechos y verifico que la investigación estuvo acorde con la ley sectorial núm. 590/16, así comprobó que la institución policial, e respetó el debido proceso y cumplió con las garantías ordenado por la Constitución su art, 68 y 69, es en ese sentido que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechaza 10 reclamado por el señor NELSON MIGUEL DE PAULA MATOS.

Sobre el recurso de revisión.

⁴ Las letras mayúsculas corresponden al escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que luego el accionante a través de su abogado formalizó un recurso de REVISION a los fines que dicho Tribunal REVOQUE, en todas sus partes la decisión evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual RECHAZO la acción constitucional de amparo., alegando la parte recurrente que la 2da. Sala del tribunal Superior Administrativo, declaro inadmisibile la acción constitucional de amparo por extemporánea y ellos entienden que fue depositada en tiempo hábil, en ese mismo orden solicita el reintegro, que sean saldados sus salarios y un astreinte.

ATENDIDO: A que en la glosa procesal o en los documentos depositado por la institución se encuentra los motivos por los que fue sancionado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones.

ATENDIDO: A que en estas atenciones los Controles Internos inician un proceso de investigación sustentando en la Ley Orgánica, los reglamentos y las normas, el proceso generando así las pruebas documentales y los referidos informes que sustentan la sanción disciplinaria que pesa. A que se desnaturaliza los hechos al ignorar el resultado de la investigación interna.

ATENDIDO: NO ES VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, escribirlo ni muchos menos cuando el tribunal pondera la glosa depositada a su escrutinio.

ATENDIDO: NO ES VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, pronunciarlo, ni muchos menos cuando el tribunal verifica si se veló fervientemente el respecto y cumplimiento de las normas constitucionales y legales, salvaguardando público, pero personal de las PARTES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Fundamentos del escrito de defensa. ATENDIDO: A que nuestra Constitución, establece:

Artículo 6: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos y potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 69: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10.-Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 128: son Atribuciones del Presidente de la República dirigir la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado (sic).

Artículo 139: Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 184: Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Artículo 256: El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

ATENDIDO: A que la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 específicamente establece lo siguiente:

Artículo 31: La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:

Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario. 2) Velar por el permanente respeto a los derechos humanos. 3) Cuidar el prestigio de la institución, disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o cualquier ciudadano. 4) Otras establecidas en el Reglamento de Aplicación de esta ley.

Artículo 32: La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación:

1.- Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera del servicio, y 2.- Otros relacionados a la conducta policial.

Artículo 33: Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

Artículo 34: Dispone que la Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo:

Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.

Artículo 150: Invoca el Régimen disciplinario, estableciendo que: El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

(...)

Artículo 168: Debido Proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tiene proporcionales a la falta cometida.

c. Jurisprudencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Recurso mediante la Sentencia TC/0059/20. Causales de inadmisibilidad de la acción. La a objeto e interés. (arts. 44 y 46 Ley No. 834).

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Causales de inadmisibilidad de la acción: La falta de objeto, constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común». (TC/0006/12).

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo.

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Revisión constitucional de sentencia de amparo. Revisión constitucional de sentencia de amparo: plazo franco y hábil como causal de inadmisibilidad (art. 95 LOTCPC; TC/0080/12; TC/0071/13).

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Especial trascendencia o relevancia constitucional: criterio de admisibilidad y configuración (art. 100 LOTCPC; TC/0007/12).

(...)

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0235/2021, de fecha 18/08/2021, estableció lo siguiente: con el propósito de subsanar la divergencia de escritos utilizo la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencer y sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente vulnerados en los casos de desvinculación de militares y policías, el tribunal constitucional adopto para los caso de la misma naturaleza, como es el caso de la especie, el criterio adoptado por ese órgano colegiado viene a darle aplicación a lo que establece el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional concluye que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la constitución de la Republica reconoce a esa jurisdicción particularmente las contenidas en su numeral 3 de ese texto, así como las disposiciones de la Ley No. 1494 de 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la administración pública y sus servidores.

ATENDIENDO: Al pronunciamiento del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL relacionado a validez de la sanción administrativa y su configuración (art. 257 Ley 11-92). Sanciones administrativas: tipificación. Principio de legalidad: finalidad (TC/0667/16).

ATENDIENDO: Al pronunciamiento del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL relacionado al Debido proceso administrativo (art. 138 Constitución). Debido proceso: (TC/0619/16). Administración Pública: debe someterse al derecho vigente (art. 3 Ley 107-13). Debido proceso administrativo: plexos de garantías (TC/0304/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIENDO: Al pronunciamiento del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL relacionado al Juicio disciplinario: (Ley 590-16). Juicio disciplinario: ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas determinar las sanciones que correspondieran. Sanciones: imposición (art. 158 Ley art. 128. La Constitución).

ATENDIENDO: Al pronunciamiento del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL re al Procedimiento Sancionador: principios que regulan la potestad sancionadora de (Ley 107-13). Debido proceso: Garantías (art. 69 Constitución); (TC/0499/16). Debido proceso se celebró un proceso disciplinario al imperio de las reglas del debido proceso.

ATENDIENDO: Al pronunciamiento del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL relacionado al Sanciones disciplinarias (TC/0048/12): No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente. Debido proceso administrativo: Garantías (Art. 69 Constitución) (TC/0048/12). Prohibición reintegro (arts. 255 y 256 Constitución): la naturaleza y trascendencia de las faltas cometidas y previamente comprobadas en un juicio con todas las garantías, lesionan gravemente la moral, el prestigio o la disciplina de la Policía Nacional (TC/0146/16).

d. Medios y pruebas.

ATENDIDO: Al Acto de Notificación No. 930/2022 de fecha 14/10/2022, instrumentado por la Ministerial SATURNIDNA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCO GARCIA, con la cual probaremos que el acto fue notificado en la indicada fecha.

ATENDIDO: Al Auto No. 09969-2022, el cual comunica el recurso de revisión de la sentencia, del expediente intimando a la Consejo Superior Policial y a la Procuraduría Administrativa que tienen un plazo de cinco (5) días.

ATENDIDO: Al Telefonema Oficial de Baja del ex alistado NELSON MIGUEL DE PAULA M., P.N., el cual establece la fecha de su desvinculación de la Institución policial.

ATENDIDO: Historial Policial, la cual establece la vida policial del NELSON MIGUEL DE PAULA MATO.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa es de opinión de que el recurso sea declarado inadmisibile. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, expresa lo siguiente:

(...)

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 1371 I, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración a derecho fundamentales.

ATENDIDO: A qué se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00341 de fecha 28 de julio del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo Constitucional interpuesto de fecha 31 de mayo del 2022, interpuesto por el recurrente NELSON MIGUEL DE PAULA MATOS; 3) La Constitución de la República 4) La Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 5) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 31 de mayo del 2022, interpuesto por el recurrente NELSON MIGUEL DE PAULA MATOS, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00341 de fecha 28 de julio del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no requisitos establecidos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 31 de mayo del 2022, interpuesto por el recurrente NELSON MIGUEL DE PAULA MATOS, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00341 de fecha 28 de julio del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de instancia de acción de amparo interpuesta por el señor Nelson Miguel de Paula Matos el primero (1^{to}) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Original de Sentencia certificada núm. 0030-2021-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
3. Original de Certificación núm. 54287, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
4. Original de escrito de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Original de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
6. Original de Acto núm. 930-2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se comunica a la Policía Nacional el Auto núm. 009969-2022, del diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022), donde se ordena la comunicación del recurso de revisión a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa
7. Acto núm. 1968-2022, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se comunica a la Procuraduría General Administrativa el Auto núm. 009969-2022, de diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordena la comunicación del recurso de revisión a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.
8. Auto núm. 09969-2022, del diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022), de datos que constan en el ordinal anterior.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso inicia a partir de la destitución realizada por la Policía Nacional del señor Nelson Miguel de Paula Matos por alegadas faltas graves. El señor Paula Matos interpuso acción de amparo contra la Policía Nacional, por haber sido destituido de sus funciones como raso de la Policía Nacional, en alegada violación a sus derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2022-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Miguel de Paula Matos contra la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo fue conocida la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción por considerar que la Policía Nacional no vulneró los derechos fundamentales del entonces accionante señor De Paula Matos.

Inconforme con la decisión, el señor Nelson Miguel de Paula Matos interpone el presente recurso de revisión constitucional cuyo análisis ocupa a este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los motivos que se expondrán a continuación:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,⁵ por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue notificada mediante el Acto núm. 905-2022, de veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo. De su lado, el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo requerido por la referida norma para su interposición.

d. A pesar de que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo requerido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, esta jurisdicción constitucional ha podido advertir que el recurso de revisión no cumple con el requerimiento de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la citada ley, que dispone:

*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, **haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.***⁶

e. Esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0109/22,⁷ determinó en un caso análogo al que nos ocupa, lo siguiente:

⁵ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.

⁶ Letras en negritas agregadas.

⁷ De doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sin embargo, este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que le ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, **el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm.137-11, el cual exige que el recurso conten[ga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se hayan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.***

f. Asimismo, en la Sentencia TC/0071/22,⁸ este colegiado constitucional determinó como sanción la inadmisibilidad ante el incumplimiento del requerimiento del artículo 96:

10.13. Esta jurisdicción constitucional, comprueba, además, que la parte recurrente se limita a transcribir diferentes disposiciones normativas, nacionales e internacionales, sin justificar o correlacionar las mismas al caso de que se trata, por lo que no coloca a este plenario en posición para fallar sobre el fundamento de lo expresado.

10.14. Ha podido evidenciarse que la parte recurrente no ha establecido en sus argumentos la manera (acción u omisión) aunque el órgano jurisdiccional ha transgredido los derechos alegadamente conculcados, ya sea en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del derecho, así como tampoco ha

⁸ De cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precisado o más bien explicado la forma en que se producen estas violaciones y el agravio causado por estas.*⁹

g. En la especie, el señor Nelson Miguel de Paula Matos se limita a transcribir artículos de la Ley núm. 590-16 y textos constitucionales, mientras que dedica un único párrafo para referirse a la sentencia recurrida sin establecer de forma clara y detallada los agravios que esta le ocasiona, conforme exige el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Esto así porque en dicho párrafo se refiere a una supuesta inadmisibilidad por extemporaneidad, mientras que de conformidad con la decisión recurrida, el juez de amparo conoció el fondo de la acción rechazándola, no correspondiéndose dicho único argumento con la decisión recurrida.

h. Por todo lo anterior procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso en razón de no cumplir con los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁹ Subrayado agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Miguel de Paula Matos contra la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Nelson Miguel de Paula Matos, así como a las recurridas, la Policía Nacional y la Procuraduría Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el señor Nelson Miguel de Paula Matos, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm, 0030-2021-SSEN-00341 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo, tras considerar, que la parte accionada al realizar el proceso disciplinario sancionador contra el accionante, le tuteló de manera efectiva sus derechos fundamentales, cumplimiento con ello el debido proceso consagrado en los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, tras considerar, que la instancia contentiva de este no contiene argumentos claros y detallados que indiquen los agravios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente, esta corporación debe procurar proteger los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso invocados por el amparista, en atención a las previsiones del artículo 7¹⁰ de la precitada Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FÁCTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACIÓN DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO Y TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

4. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo entre otros los razonamientos siguientes:

¹⁰ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2022-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Miguel de Paula Matos contra la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiunos (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) g) En la especie, el señor Nelson Miguel de Paula, se limita a transcribir artículos de la Ley núm. 590-16, y textos constitucionales, mientras que dedica un único párrafo para referirse a la sentencia recurrida sin establecer de forma clara y detallada los agravios que le ocasiona la misma, conforme exige el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, esto así porque en dicho párrafo se refiere a una supuesta inadmisibilidad por extemporaneidad, mientras que de conformidad con la decisión recurrida, el juez de amparo conoció el fondo de la acción rechazando la misma, no correspondiéndose dicho único argumento con la decisión recurrida.

h) Por todo lo anterior procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso en razón de no cumplir con los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

5. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este tribunal constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales en razón de que en la instancia contentiva del recurso el recurrente Nelson Miguel de Paula, expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, al expresar lo siguiente:

(...) que dicha sentencia viola los derechos fundamentales como el artículos (sic) 6 de la misma Constitución al igual los artículos 68 y 69 no estableciendo el debido proceso a favor del accionante y el estado está en la obligación de garantizarlo.

6. En tal sentido, el requerimiento exigido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a nuestro juicio se encuentra satisfecho en el aludido recurso, en tanto el recurrente, expone en términos escueto, pero más o menos, claros y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisos los agravios causado por la sentencia recurrida, pues como se indica en texto transcripto, objeta que el fallo no le tuteló sus derechos y garantías fundamentales de la dignidad humana, de la igualdad, libertad y seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y el honor, al trabajo, y a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 62 68 y 69 de la Constitución, concluyendo a efecto de ello, lo siguiente:

(...) PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00341, rendida el 28 de julio de 2021 dictada por la segunda sala del tribunal Superior Administrativo, notificada 25/5/2022, en ocasión de un Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Señor NELSON MIGUEL DE PAULA MATOS DE OCA. por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma. (sic)

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA Y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata, en ocasión de que la HOMOLOGACION a contra pelo que le puso fin al proceso, emitida por la primera Sala de tribunal Superior Administrativo de fecha 28 de julio de 2021, notificada el 25 de mayo de 2022, fue vulgarmente emitida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocimiento por demás de los términos de la Ley de contrataciones públicas 340, los precedentes del T.C., citados, la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Penal; (sic) (...).

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada¹¹, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.¹²

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*¹³

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando

¹¹ El subrayado es nuestro.

¹² Ley núm. 137-11. Artículo 7, numeral 5.

¹³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.¹⁴

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.¹⁵

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

¹⁴ *Ídem.*, numeral 5.

¹⁵ *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio¹⁶ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”.¹⁷

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona.¹⁸ Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto

¹⁶ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹⁷ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁸ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹⁹

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI²⁰ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. A los efectos antes señalados, conviene destacar que la Ley núm. 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

¹⁹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

²⁰ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, la admisibilidad la regla”.²¹

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos, por tanto, que en el cauce de un proceso de amparo libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA²² a concretizar la Constitución...*²³

18. A nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio

²¹ Ver Sentencia TC/0197/13 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

²² Tribunal Federal Constitucional alemán.

²³ HÄBERLE, PETER. *El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

19. En definitiva, y para el futuro, en supuesto como el ocurrente es pertinente que esta corporación admita el recurso, revoque la decisión, consecuentemente examine la acción, y con base en los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, tutele los derechos fundamentales invocados por el amparista, señor Nelson Miguel de Paula, concediendo, si fuere necesario, una tutela judicial diferencia.²⁴

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que este tribunal constitucional para el porvenir en supuesto con igual o parecido plano fáctico, examine el fondo del conflicto planteado y conceda, si fuere necesario, una tutela judicial diferenciada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁴ Ver el artículo 7.4 parte final y 11 de la Ley núm. 137-11.